

BALLARÍN MARCIAL, ALBERTO: *Derecho agrario*, 2.^a edición, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1979. Un tomo de 695 páginas. (Colaboración con CARLOS VATIER FUENZALIDA.)

Desde que BALLARÍN publicó la primera edición de esta obra hasta ahora han pasado quince años, y en este período, ya de por sí bastante amplio para una materia tan viva como la jurídico-agraria, han cambiado, además, la sociedad y la legislación españolas lo suficiente como para que la doctrina tenga que recoger los últimos pálpitos y acusar debidamente las mutaciones.

Ciñéndonos tan sólo a la normativa posterior a 1965, y en una simple enumeración, podemos señalar las tres Leyes de la Planificación para el Desarrollo; la creación del FORPPA; la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968; el Texto Refundido de la Seguridad Social Agraria de 23 de junio de 1971; las dos importantes Leyes de 21 de julio del mismo año, una sobre Comarcas y Fincas Mejorables y la otra creadora del IRYDA; la ordenación sistemática de normas contenidas en la fundamental Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973; la Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, y, por último y de momento, la Constitución de 1978, pues ya se anuncian otras nuevas leyes de contenido agrario. Forman, en efecto, un conjunto de normas de decisiva incidencia en la agricultura y que han animado seguramente al autor a lanzar esta segunda edición, a la que se incorporan las doctrinas y disposiciones posteriores. Así pone el libro al día con su maestría indudable, ahora enriquecida por la experiencia que adquirió con el desempeño de la Presidencia del IRYDA y a la que se une su condición de Senador, que le ha proporcionado un mejor prisma para estudiar el aspecto agrario de la nueva Constitución.

Comparando esta edición con la de 1965, se nota de modo claro no sólo la actualización de sus distintos capítulos, sino también la adición de otros varios dedicados a aspectos y materias nuevas con las que se enriquece la presente.

Por eso mejor será, sobre todo para quienes no han conocido la edición primitiva, que hagamos la recensión total en base al libro que ahora se publica y que está dividido en dos grandes partes, la histórica y la dedicada a los problemas fundamentales del Derecho agrario moderno, para acabar con otra adicional en la que estudia la Constitución de 1978 y la agricultura.

I. PRIMERA PARTE: *Formación histórica del Derecho agrario en España*

Tras una precisión terminológica, en la que el autor rechaza el galicismo Derecho rural, el italianismo Derecho fundiario y los términos téc-

nicos o poco correctos de Derecho de la tierra o de la agricultura, aceptando la expresión «Derecho agrario» por ser más coherente con las materias específicas que comprende su estudio, explica el método y contenido de la obra. Dice que si el Derecho es una realidad histórica y el agrario aparece como tal en lo que va de siglo, pues en la Codificación ni se concebía siquiera la existencia de esta rama jurídica, es preciso plantear la cuestión del «por qué» y del «cómo» del Derecho agrario, o sea, su formación, entendiendo por tal el proceso que se desarrolla íntegramente en la historia contemporánea del Derecho, por virtud del cual se va desgajando de modo lento y paulatino, pero irreversible, este *ius speciale* del *ius commune*.

Hay precedentes en nuestros Fueros y Compilaciones, así como en *Las Partidas*, de normas dictadas para resolver problemas agrarios. La colonización aparece en los repartimientos de tierras hechos por Alfonso el Sabio para poblar los reinos de Sevilla y Murcia; posteriormente, los repartos en La Alpujarra y de los baldíos, en la obra del cardenal Belluga, y la colonización de Sierra Morena y la Baja Andalucía. El derecho de «escaliar» o poblar terrenos yermos podría ser antecedente de las actuales normas sobre fincas mejorables, y también hay en *Las Partidas* y el Fuero Real disposiciones sobre arrendamientos y retractos. El valor de estos datos no es sólo anecdótico, sino que nos puede proporcionar la base y fundamento del actual Derecho agrario.

La *génesis del Derecho agrario* arranca en España bajo el reinado de Carlos III, en la segunda mitad del siglo XVIII, como consecuencia de factores culturales y económicos, y los llamados informes y expedientes que se emitieron en materia agraria pretendían la doble finalidad de una mejor distribución de la riqueza y el aumento de la producción. Hito importante de la época de Carlos III es la iniciación de lo que después se ha llamado reforma agraria, con los repartos de tierras concejiles de 1761 al 1768 y la colonización y repoblación de Sierra Morena, encomendada, por Real Cédula de 5 de julio de 1767, a don Pablo de Olavide, que concibió su obra como «un cambio de vida».

En cuanto a la *evolución posterior*, podemos señalar que las Cortes de Cádiz, según VIÑAS MEY, se encontraron en el expediente sobre la Ley Agraria con material riquísimo enteramente gacetable, pero por influencia de JOVELLANOS se inspiraron en ideas liberales, dejando a un lado el sentido social de los demás informes. Junto a la legislación desvinculadora, quizá la regulación que marca época fue la desamortizadora; por la desamortización se pusieron en venta enorme número de tierras a bajos precios, siendo adquiridas por quienes venían a formar una nueva clase no menos individualista que la nobleza, haciendo más pobres a los pobres y más ricos a los ricos, con lo que se acentuó el problema social del campo, especialmente en Andalucía y Extremadura.

Estudia después la Codificación española de 1889, que en materia agraria no significó demasiado, como no fuese para reafirmar los principios liberales e individualistas heredados del *Code* francés, plenamente acordes con la época; en cambio, en esta etapa proliferan los proyectos, legislativos y doctrinales, de reforma agraria que el libro estudia con detalle. Tras la Ley de Colonización y Repoblación Interior de 1907, podemos señalar algunas disposiciones de tiempos del Directorio de Primo de Rivera, como el Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927 sobre compra de fincas

a particulares para su parcelación, que ha estado vigente hasta su absorción en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, así como las normas sobre riegos que crearon las Confederaciones Hidrográficas y las regulaciones sobre arrendamientos y redención de foros.

Al *reformismo agrario en la II República* dedica el capítulo XII, recogiendo todo el valioso material aportado por el norteamericano MALEFAKIS, que en 1970 publicó su libro *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, especialmente centrado en esta época. Recoge BALLARÍN las primeras medidas legislativas republicanas en materia agraria, el enfoque de la Constitución de 1931 y la propia reforma agraria, con todos sus avatares, no siempre felices, así como se contemplan la legislación de arrendamientos rústicos de GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, que aún subsiste en sus líneas principales, y la de puestas en riego.

Como capítulo final de esta parte histórica, se estudia el tema de la «funcionalización» de la propiedad privada, según su tratamiento en las doctrinas italiana, alemana, francesa y española. En esta última, BALLARÍN recoge las opiniones más recientes al respecto de JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS, LUNA SERRANO, SANZ JARQUE y otros, y afirma, por su parte, que desde el ángulo subjetivo, el problema de la función social de la propiedad no puede concebirse ni estudiarse sin esa otra cuestión de la empresa, ya que ésta es la organización productiva actual en cuyo seno se ejercitan los poderes y facultades inherentes al derecho de propiedad, siendo el empresario el que debe cumplir los deberes positivos y negativos que se legislan para armonizar los intereses individuales con los colectivos. Se concluye que la propiedad continúa siendo un ámbito de libre iniciativa económica, algo que sirve de sostén a la persona y a la familia, por lo cual el Derecho agrario privado no ha sido absorbido, ni mucho menos, por el intervencionismo estatal y que esa idea de la función social ha visto incrementar su trascendencia legislativa, como lo prueba el fenómeno del reformismo **agrario**.

Consecuencia lógica de la funcionalización del derecho subjetivo de propiedad es que la noción de empresa agraria y la de explotación constituyen hoy la base en torno a la cual se polarizan las normas jurídico-agrarias del Derecho privado, y la empresa se considera como la unidad total integrada por elementos personales y materiales organizados.

II. SEGUNDA PARTE: *Problemas fundamentales del Derecho agrario*

El *contenido del Derecho agrario* es quizá una de las materias donde toma realidad con mayor fuerza la expresión de que «cada maestrillo tiene su librillo», si se tiene en cuenta que esta cuestión se relaciona con el ámbito social más o menos amplio que se quiere inyectar en la doctrina con miras interesadas. BALLARÍN hace un repaso de las distintas opiniones y luego plantea la suya propia: En el aspecto iuspublicista incluye los datos del Derecho constitucional y la cada vez más importante normativa de la planificación, y en el iusprivatista, de acuerdo con su concepción de la empresa como institución fundamental, los apartados del Derecho agrario podrían resumirse en sujetos, objetos y actividad. Dentro del primero hay que incluir al empresario, sus asociaciones y las sociedades o personas jurídicas que puedan aparecer como empresarios, interesando también las normas de capacitación y enseñanza y la Seguridad Social agra-

ria. Se trata después de la organización de la empresa agraria y sus elementos y, ante todo, la tierra, pudiendo incluir aquí las normas sobre la propiedad y los demás derechos reales en que puede basarse la empresa, así como la parte de contratos agrarios. También se presta atención a las transformaciones agrarias en dos grandes apartados, el de medidas para distribuir la propiedad y el de lucha contra el minifundio; igualmente se comprende la parte dedicada a la conservación de explotaciones agrarias, la producción y otros aspectos, como el Derecho penal, el procesal y el internacional agrarios.

En cuanto a las *fuentes del Derecho agrario* estudia, en primer lugar, el marco constitucional español, recogiendo la materia agraria y empresarial del Fuero del Trabajo y demás Leyes Fundamentales que estaban vigentes cuando este libro fue escrito inicialmente, pues la nueva Constitución, ya lo hemos dicho, es contemplada de modo especial al final de la obra.

Los extinguidos Planes de Desarrollo Económico y Social de 1965, que también se estudian, implicaron un mayor grado de coordinación económica y certeza jurídica, en cuanto reflejo del universal fenómeno de la planificación, y constituyeron, según BALLARÍN, un nuevo aspecto normativo determinante del proceso de especialización del Derecho agrario maduro al recoger el principio de reforma de la agricultura para obtener «una mejor distribución personal, funcional, sectorial y regional de la renta, dentro de las exigencias de la justicia social».

Al analizar la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que, al igual que la precedente, es materia nueva en esta edición, recoge las realizaciones de la colonización, la concentración parcelaria y la ordenación rural llevadas a cabo por el IRYDA y los organismos en él integrados, con datos de primera mano, por haber desempeñado el autor, según dijimos, la Presidencia del Instituto.

En la enumeración de las fuentes normativas del Derecho Agrario español sigue una clasificación distinguiendo las referentes al empresario agrícola, la propiedad y derechos reales, los contratos, el crédito agrario, conservación de las unidades, producción agraria, protección penal de la agricultura, producción, comercio interior y exterior, caza y pesca, industrias agrarias, vivienda rural, convenios internacionales y textos principales del Derecho agrario de la Comunidad Económica Europea. Es una completa relación de normas puesta al día, de gran utilidad para el profesional que lo necesite.

La cuestión de la *especialidad del Derecho agrario* ya se la planteó BALLARÍN en 1965, como si atisbase el actual éxito de las autonomías, que ahora nos invaden hasta en la sopa. Aquí, por supuesto, se trata sólo de la autonomía doctrinal respecto al Derecho común, asunto que no está claro ni mucho menos. Se repasa el estado de la polémica en Italia; Francia y el resto de la doctrina europea e iberoamericana, con especial atención a los tratadistas nacionales, y termina opinando el autor que en esta materia no admite en modo alguno la palabra autonomía, puesto que el Derecho agrario español constituye, en relación al Derecho común, solamente un *ius speciale*. Repasa, para clarificar su postura, el problema de la autonomía legislativa del Derecho agrario en la codificación, resaltando la necesidad sentida por los agricultores españoles, principalmente en estos últimos años, de que se refundan en un texto único las disposi-

ciones actualmente en vigor; igualmente contempla la posibilidad de la autonomía jurisdiccional y la didáctica de la materia agrarista.

La *definición del Derecho agrario* es también materia debatida por la doctrina, que, desde un punto de vista clásico, la aceptó como conjunto de normas que tienen por objeto la regulación de la agricultura; se dispersa en tendencias subjetivistas, objetivistas, de la relación jurídico-agraria o de la exclusividad de la empresa, con variantes de la doctrina italiana o iberoamericana. BALLARÍN parte de la idea básica de la empresa y por eso define el Derecho agrario español actual como «sistema de normas, tanto de Derecho privado como de Derecho público, especialmente destinadas a regular el estatuto del empresario, su actividad, el uso y tenencia de la tierra, las unidades de explotación y la producción agraria en su conjunto, según unos principios generales, peculiares de esta rama jurídica».

¿Y cuál es su *naturaleza*? El problema estriba en si esta rama jurídica es prevalentemente de Derecho privado o si, por el contrario, ha pasado a ser Derecho público. El autor se adscribe a la postura que combina funcionalmente ambos campos y estima posible la consideración sistemática de todas las normas privadas o públicas relativas a la agricultura; si convergen a los mismos fines, los principios especiales que las informan son idénticos.

La *empresa agraria* debe ser fundamental para quien ha centrado el Derecho agrario en su torno. Pero sabido es que su concepto es de los menos claros en la doctrina jurídica, ya que para unos es sujeto de derechos y otros la contemplan en sentido objetivo; se habla de universalidad, de organización, o se combinan algunos o todos estos aspectos. BALLARÍN la ve como una unidad de producción económica constituida por el empresario, bien sea un sujeto individual o colectivo, y sus colaboradores dependientes, así como por la tierra y demás elementos organizados, mediante los cuales se ejercita a nombre de aquél una actividad agrícola, ganadera, forestal o mixta y las conexas de transformación y comercialización, con o sin finalidades lucrativas.

El elemento personal de la empresa puede ser individual o colectivo; éste bajo diversas formas, en que se manifiesta la agricultura de grupo. La explotación o hacienda es el aspecto patrimonial de la empresa, que se constituye por el conjunto de bienes y derechos valuables en dinero susceptibles de ser objeto de tráfico económico y jurídico, y entre ellos se destaca la tierra como elemento principal e indispensable de la explotación agrícola; se estudia la legislación española aplicable. La acción del empresario sobre el conjunto de bienes que integran la explotación constituye lo que BALLARÍN denomina actividad agraria y que define como aquella dirigida a obtener productos del suelo mediante la transformación o aprovechamiento de sus sustancias físico-químicas en organismos vivos de plantas o animales, controlados por el agricultor en su génesis y crecimiento.

El problema de *los principios generales del Derecho agrario* está enlazado con la especialidad de esta rama respecto al Derecho común y las demás ramas jurídicas que, como hemos visto, defiende BALLARÍN, quien proclama esta peculiaridad afirmando que existen estos principios característicos o propios del Derecho agrario, y que dichos principios, a la vez

que diferencian respecto a las otras ramas, están relativamente armonizados con los del Derecho privado y el Derecho público.

Considera como tales los siguientes:

1. La integración público-privada en la planificación.
2. La paridad con otros sectores, como una faceta de la política general redistributiva de las rentas.
3. La conservación y socialización de la naturaleza y de los recursos naturales renovables.
4. La promoción del medio rural y del desarrollo integral y por zonas de ordenación territorial.
5. El sostenimiento de precios y política de rentas.
6. La defensa del asociacionismo profesional y sindical agrario.
7. La acción estatal para mejorar las estructuras agrarias.
8. Concordar las titularidades agrarias con la función social de la propiedad.
9. La redistribución fundiaria directa o indirecta, ya que facilitar el acceso a la propiedad es un modo indirecto de distribuirla.
10. Revalorizar la función social de la empresa, que en su aspecto subjetivo se formula en el deber de cultivar y mejorar y en el objetivo en reconocer el derecho a disfrutar de la riqueza generada por ella.

III. *La Constitución de 1978 y la agricultura*

Estudia, en primer lugar, como antecedentes, las escasas disposiciones que contenían, más bien sobre la propiedad en general, que sobre la agricultura en sí, los distintos textos constitucionales que han regido en España, empezando por la Constitución que nos enjaretó Napoleón en Bayona el 7 de julio de 1808. Siguen la de Cádiz, con su tinte individualista, y las demás, que con sus vaivenes, se preocupaban más del Gobierno y los políticos, que de asuntos de la economía nacional, hasta llegar a la de la Restauración de 1876, protectora a ultranza de la propiedad, al alimón con la previa indemnización para expropiar.

La Constitución de 1931 significó un cambio de la mayor importancia en la orientación, en cuanto se subordina la riqueza a los intereses de la economía nacional y se proclama la protección al campesino. Sustituida, después de la guerra, por las Leyes Fundamentales, la expresión reforma agraria fue cambiada por la de reforma social del campo, llevándose el acento a los aspectos de progreso económico, mejora y transformaciones en regadío, y reconociéndose expresamente la función social de la propiedad.

Siguiendo su antecedente inmediato político, que son los «Pactos de la Moncloa», BALLARÍN condensa los puntos de la regulación constitucional vigente en los siguientes principios:

- Libertad e igualdad (art. 1.º).
- Propiedad, libre empresa y planificación (art. 33).
- Paridad de la agricultura con otros sectores (art. 131).
- Protección a las zonas de montaña (art. 140).
- Protección a los jóvenes agricultores (art. 48).

Termina BALLARÍN el estudio de la Constitución de 1978 con el tema de las autonomías de las regiones, esta vez no en sentido doctrinal, sino político, en relación con la agricultura, que puede dar lugar a problemas, como ya ocurrió durante la República con la Ley de Contratos de Cultivo de Cataluña.

El libro tiene un valor científico indudable y quienes ya conocieran su primera edición apreciarán una estimable mejora en la segunda. Para todos seguirá siendo indispensable por su enfoque nuevo y su puesta al día. En cuanto al tema constitucional, es atractivo y suponemos que originará alguna literatura; BALLARÍN ha dado aquí el primer paso y sus opiniones podrán discutirse, pero son de una altura respetable y dignas de todo interés por su nivel científico y político.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

ESPÍN CÁNOVAS, DIEGO: *Manual de Derecho Civil español*, vol. I, parte general, 7.^a edición, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1979.

He contado en otras ocasiones la valiosa aportación que para mí supuso—en aquel tiempo ya lejano de oposiciones—la aparición de ciertos tomos de la obra del profesor ESPÍN. De ahí que no creo sea prudente insistir en este punto, pero sí quiero ahora señalar cómo, a mi entender, la obra cobra su auténtica dimensión al estar equilibrada en sus diferentes partes (cinco, como las que señalara SAVIGNY al resto de los juristas). Ya, con el autor, había charlado sobre este punto y para mí es una grata satisfacción ver que en su línea incasable de jurista ha dado cima a ese equilibrio que su obra exigía. Su parte general es la gran base para que el estudioso pueda llegar «respaldado» al resto de las partes de esa gran fuente del conocimiento y formación jurídica que es el Derecho civil.

Pretender ahora hacer un canto a esa singular parte del Derecho—base angular para entender el resto—sería quitar la palabra a juristas de la talla de SAVIGNY, que ya explicaron suficientemente lo que era y para qué servía la parte general. Pero sí conviene, sin embargo, hacer una gran llamada de atención a dos campos que, como dos grandes vertientes, dan testimonio de la existencia del Derecho: el de la elaboración y el de su ejecución. Los encargados de la elaboración de las leyes en esas Comisiones apresuradas carecen—la mayor parte de las veces—de purezas conceptuales, es decir, quizá sepan al dedillo las diferentes partes del Derecho civil, pero ignoran lo que podríamos llamar «parte general» y principios que la informan. Sólo es jurista el que sabe la generalidad del Derecho, pues el otro no pasa de ser un leguleyo o un legalista, que es peor. Y la acusación se hace más grave cuando uno más se acerca al campo del Derecho público, y concretamente al Administrativo, donde el principio de legalidad ciega de tal forma que muchas de las oscuridades de dicho Derecho residen en la falta de precisión para su entendimiento.

En el campo de la ejecución todavía me impresiona más la falta de conocimiento de esa parte formativa llamada general. He visto con autén-

tica tristeza cómo a los muchachos que se disciplinan en el deportivo juego de las oposiciones les hacen estudiar primeramente materias como derechos reales, contratos de familia y sucesiones, antes que la parte general. Si toda oposición lleva consigo una especie de embrutecimiento memorístico, no la agravemos más con esa relegación de conocimientos generales básicos para poder comprender el resto de las instituciones. ¿Abstracciones, dogmatismos, conceptualismos...? No, conocimientos necesarios para poder titularse juristas.

ESPÍN CÁNOVAS, Catedrático de Derecho civil y Magistrado del Tribunal Supremo, tiene la doble faceta que el Derecho ofrece en aquello que ESSER llamara teoría y práctica del mismo, lo que le ha permitido elaborar una base jurídica y desarrollarla en las sucesivas partes que la sistemática exige. Es publicación con «puesta al día», y esto sólo lo pueden comprender—en su tremenda dimensión—los que siguen paso a paso las constantes reformas que la legislación española ha sufrido en poco tiempo, aparte del reto que supone la nueva Constitución en su provocación legislativa. Descenderemos a detalle al exponer cada una de las partes afectadas por este movimiento renovador legislativo. Para explicar un poco esquemáticamente el contenido de la obra y sus relevantes novedades nos vamos a servir de esa sistemática que el autor adopta para su exposición.

I. INTRODUCCIÓN

Para introducir a una persona en el conocimiento de lo que es y significa el Derecho hay que abordar dos puntos claves que hacen cauce por donde necesariamente deben pasar todas las aguas jurídicas: el Derecho objetivo y el Derecho civil. Lo que cuando uno visita América latina parece un tópico al referirse a la «Madre Patria» podría ser aplicado en metáfora al Derecho civil, que en su desgajamiento de ramas ha permitido la formación de diversos Derechos que al independizarse se nutren de lo que sigue siendo «tronco».

De ahí que la obra se muestre pródiga en los conceptos de Derecho objetivo, norma jurídica, clases de normas y la tremenda disyuntiva entre el Derecho privado y el Derecho público. Ya dentro de la materia referente al Derecho civil se aglutinan una serie de conceptos históricos, de dosificación y de realidades actuales, pues al proceso legislativo del mismo Código Civil y de las legislaciones forales se agregan dos temas importantes, cuales son el Derecho foral en la Constitución y el Derecho civil en la misma.

II. PARTE GENERAL

La segunda parte de la obra, constituida por el título que la encabeza, está subdividida en cuatro secciones, que afrontan lo que el autor entiende como contenido de la misma:

- La sección primera, que lleva por título genérico el de «originación y aplicación del Derecho civil», aborda tres temas de inevitable estudio: las fuentes del Derecho civil, la aplicación del Derecho y los límites de eficacia de las normas. En estas tres partes se demuestra

la dificultad de la publicación, pues en todos los temas juegan la Ley de Reforma del Título Preliminar del Código Civil y la Constitución española.

- La sección segunda está destinada a tratar de la relación jurídica, y en ella se distinguen los estudios del Derecho, la persona y el objeto. Sólo con su enunciación el lector se percatará de la importancia de la materia y cómo en esa zona de la persona natural el autor ha tenido de nuevo que volcar sobre su estudio la reforma legislativa en materia de capacidad de la mujer y la mayoría de edad constitucionalista. Vuelve de nuevo a estar presente la Constitución al tratar de los derechos fundamentales de la persona, e igualmente al tratar de la Iglesia, Instituciones y Asociaciones religiosas se recoge la normativa de la Constitución y el acuerdo de 3 de enero de 1979.
- La sección tercera aborda el tema de la adquisición y pérdida de los derechos, que lleva consigo el estudio del Derecho en movimiento, o lo que es lo mismo, los fenómenos que provocan su nacimiento, modificación y pérdida. La teoría del hecho y del acto jurídico, así como la del negocio jurídico en su esencia, elementos, clases y patología son cuidadosamente estudiados. Cierra esta parte las relaciones que el Derecho tiene con el tiempo y singularmente el efecto sustancial que el mismo produce, cual es la prescripción, aparte del cómputo y la caducidad.
- La sección cuarta cierra el estudio con el problema del ejercicio y protección de los derechos, que obliga a resolver los problemas de la buena fe, la teoría del abuso del derecho, la colisión de los derechos y la teoría de la defensa represiva y preventiva.

El volumen lleva un índice sistemático de las materias tratadas, una bibliografía amplia, una tabla de abreviaturas empleadas, otra bibliografía final sobre obras generales de Derecho civil en diez países y un índice alfabético de materias. El autor, en la nota que precede a esta edición, habla de la gran dificultad que supone ofrecer una síntesis de conocimientos en una parte tan comprometida y llena de estudios como es la general del Derecho. Y yo aquí es donde quiero poner punto final a la recensión haciendo un juicio valorativo de la obra. No ya sólo por la claridad, sino por la sistemática empleada y esa labor de selección y resumen, la obra brinda al que se inicia en el conocimiento del Derecho unas bases muy sólidas para poder en su día profundizar y ampliar los campos que ahora necesariamente se resumen.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

GALÁN CORONA, EDUARDO: *Acuerdos restrictivos de la competencia*, Editorial Montecorvo, S. A. Madrid, 1977.

Consta la obra de un total de 372 páginas, distribuidas a lo largo de siete capítulos, completados con una extensa bibliografía e índice de resoluciones y sentencias, tanto españolas como extranjeras, y, además, índice de autores citados a lo largo de la obra.

En el prólogo, firmado por ALBERTO BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, tras señalar que la obra corresponde a la tesis doctoral del autor, con la calificación de sobresaliente *cum laude*, se destaca ya la importancia de la misma, fruto de la investigación llevada a cabo con continuidad y seriedad por el profesor GALÁN CORONA.

El capítulo I se refiere al Derecho protector de la libre competencia, poniéndose de manifiesto en la introducción cómo una simple ojeada a los ordenamientos jurídicos europeos nos muestra la existencia en todos ellos de una normativa tendente a garantizar el correcto funcionamiento de la economía de mercado como sistema económico escogido, reprimiendo las actuaciones empresariales lesivas para ello.

La novedad de esta normativa es grande y aún más en España, donde la primera regulación protectora de la libre competencia, realmente merecedora de tal denominación, data de 1963.

Sobre el tema referido ofrece unas generalidades y examina los precedentes y finalidad; y partiendo de que el objeto de protección del Derecho protector de la libre competencia es la competencia, en cuanto que con esta finalidad se prohíben determinadas actuaciones de los propietarios que restringen dicha competencia, es obvio que para todo estudio relativo a este sector del ordenamiento jurídico será preciso partir de una determinada noción de competencia, noción sobre la que no existe unanimidad en la doctrina.

Sentadas las ideas básicas sobre la noción de competencia, el autor considera necesario mencionar algunas de las modalidades de las restricciones a la misma.

En suma, el estudio se centra en los acuerdos restrictivos de la competencia en la legislación española, y no obstante hacer una referencia a diferentes legislaciones extranjeras sobre la materia, se estudia con más detalle la normativa española, en especial la prohibición contenida en el artículo 1.º de la Ley de Represión de las Prácticas Restrictivas de la Competencia.

El capítulo II concierne a la regulación protectora de la libre competencia en el Derecho comparado. En este sentido, la primera normativa examinada es la de los Estados Unidos de América del Norte, cuyo ordenamiento antitrust, si no es el primero por su aparición cronológica, sí entiende que debe merecer un puesto destacado por la importancia adquirida. El nacimiento de estas normas y los principios que inspiran su aplicación a los distintos supuestos de restricción de la libre competencia, principalmente los nacidos de la colusión, son objeto de examen en primer lugar.

A continuación se hace referencia a las reglas protectoras de la libre competencia en Europa, concretamente a las legislaciones belga, británica, francesa, alemana, y a las reglas de competencia de las comunidades europeas.

En cada uno de estos ordenamientos se hace mención de los principios que lo informan, con especial hincapié en los referentes a las restricciones derivadas de la colusión, aludiendo también a los restantes tipos de restricciones, al objeto de poner de manifiesto el marco de que consta la legislación protectora de la libre competencia.

Una vez hecha referencia a algunas nociones básicas del Derecho pro-

lector de la libre competencia y verificado breve bosquejo de los principales ordenamientos que el Derecho comparado nos ofrece, entra en el estudio de la regulación española, ya que es en su ámbito donde se sitúa el objeto de la obra. A estos efectos, tras una ligera referencia al contenido material de la LPR, se examina la prohibición de las prácticas colusorias establecida en el artículo 1.º de la LPR, poniendo de manifiesto las peculiaridades de la misma, peculiaridades que se centran básicamente en el dato de que la prohibición del citado precepto no se dirige directamente contra los convenios, decisiones y conductas conscientemente paralelas, sino contra las prácticas que de ellos derivan.

El capítulo IV se refiere a la empresa ante la LPR, dado que la empresa, junto con las uniones, asociaciones o agrupaciones de empresa, es uno de los sujetos que realizan los convenios, decisiones y conductas conscientemente paralelas, que son la fuente de donde derivan las prácticas colusorias sancionadas por la Ley.

Dos son fundamentalmente los puntos que en este aspecto aborda: uno es el de la noción de la empresa ante la legislación protectora de la libre competencia, y otro concierne al examen de algunos supuestos particulares de empresa. El primero, en cuanto a que la problemática de la empresa es realmente una cuestión compleja, pero reduciendo el interés del autor al ámbito de la LPR, el estudio de la misma va a limitarse a su noción en el marco de la LPR. La interrogante que se trata de responder es qué ha de entenderse por empresa a los efectos de la LPR. Su estudio lo desarrolla entrando, tras una breve y esquemática alusión a la temática jurídico-mercantil, en los planteamientos del Derecho comparado relativos a esta cuestión, para después de ver su compatibilidad con la normativa española formular la noción de empresa relevante para la LPR. Establecida la noción, el siguiente paso radica en examinar las notas que la tipifican, señalando al lado si por darse o no dichas notas en determinados supuestos reúnen éstos la cualidad de empresa a los efectos de la LPR. Con el estudio de algunos supuestos particulares de empresa, tales como las profesiones liberales y la empresa pública, concluye el presente capítulo.

Tras el examen de la empresa como sujeto que celebra los convenios y realiza las conductas conscientemente paralelas, considera preciso entrar en el examen individualizado de las distintas fuentes de donde derivan las prácticas que el artículo 1.º de la LPR prohíbe.

La primera fuente que menciona este precepto son los convenios, y a ellos se dedica el capítulo V.

Según el autor, la problemática de los convenios comienza por la falta de una precisa significación jurídica del término, lo que, a su juicio, fuerza de derivar de la propia LPR el sentido de la expresión.

A esta cuestión se dedica el primer epígrafe de este capítulo, destacando el tema de la exigencia o no de la obligatoriedad jurídica para que pueda hablarse de convenio.

Establecido el significado del término convenio en el artículo 1.º de la LPR, se examinan en otro epígrafe dos tipos de convenios que por su contenido plantean dificultades con relación a su posible inclusión en el marco del citado precepto. Se trata de los convenios verticales y de los convenios de concentración. En cada uno de ellos, además de su problemática general, se contemplan algunos aspectos concretos de los mismos.

Como otra fuente de donde surgen las prácticas colusorias que el artículo 1.º de la LPR prohíbe, alude a las decisiones de las uniones, asociaciones o agrupaciones de empresas, objeto del capítulo VI de la obra, dividido, a su vez, en dos grandes bloques: el primero, relativo a las uniones, asociaciones o agrupaciones de empresas, y el segundo, a las decisiones. En el primero, el autor trata de determinar qué ha de entenderse por uniones, asociaciones o agrupaciones de empresas, para lo cual, tras examinar el sentido de estas expresiones en nuestro Derecho positivo, centra la atención en la LPR al objeto de deducir de ella el significado de estas expresiones. Así se alude a la diferencia con las concentraciones, a los miembros que las integran, a la forma jurídica y estructura organizativa que adoptan, concluyendo con una referencia a las asociaciones de uniones, asociaciones o agrupaciones de empresas.

El segundo gran apartado de este capítulo concierne a las decisiones. GALÁN CORONA, partiendo de su consideración como resoluciones emanadas de las uniones, asociaciones o agrupaciones de empresas, examina otras cuestiones básicas: el tema de los órganos de estas uniones legitimados para la adopción de decisiones; la cuestión de la obligatoriedad jurídica de las mismas, y concluye destacando las semejanzas y diferencias con los convenios.

Junto a los convenios y las decisiones, el artículo 1.º de la LPR, al enumerar las fuentes de donde derivan las prácticas colusorias, menciona las conductas conscientemente paralelas.

Se trata aquí de descubrir qué ha de entenderse por conductas conscientemente paralelas. A estos efectos, el primer paso consiste en el examen de las figuras similares del Derecho comparado, concretamente, la doctrina del *conscious parallelism*, desarrollada por la jurisprudencia norteamericana, y la figura de las prácticas concertadas, recogida en el artículo 85 del Tratado de Roma y en el parágrafo 25 del GWB.

A continuación se refiere a la legislación española, haciendo referencia, en primer lugar, a la peculiaridad consistente en que en el artículo 1.º de la LPR las conductas conscientemente paralelas son consideradas fuente de prácticas colusorias, siendo, de hecho, por sí mismas, prácticas colusorias. El siguiente paso es poner de manifiesto los elementos que componen tales conductas, elementos que son, por una parte, una actuación de varias empresas, cuya principal dificultad, según dice, es el término paralelas, y en segundo lugar, considera preciso determinar si, además de la conducta, es necesario algún elemento más, es decir, un concierto entre las empresas que realizan las prácticas, elemento al que se hacía referencia en relación con el elemento consensual existente en las prácticas concertadas.

En íntima relación con este tema alude a la clase de elemento consensual que requieren las conductas conscientemente paralelas, problema íntimamente relacionado con la técnica jurídica de la prueba.

Finalmente, concluye el estudio de las conductas conscientemente paralelas con una referencia a la relación entre recomendaciones y conductas conscientemente paralelas y al papel de éstas en los mercados oligopolistas, en relación con la prohibición del abuso de posición dominante.

En definitiva, la obra reseñada constituye una importante aportación más a la doctrina española dentro del Derecho antitrust, tema en el que el

profesor GALÁN CORONA es un gran especialista, como lo prueban las numerosas publicaciones hechas sobre la materia; resultando, por tanto, como afirma ALBERTO BERCOVITZ, una obra fundamental para el estudio del Derecho protector de la libre competencia.

CARLOS MARÍN ALBORNOZ

GONZÁLEZ PÉREZ: *Derecho procesal constitucional*, Editorial Civitas, Sociedad Anónima. Madrid, 1980. 1.^a edición, 392 págs.

I. La defensa de la Constitución, como norma suprema del Ordenamiento jurídico del Estado español, queda encomendada por el propio texto constitucional en los preceptos contenidos en el título IX al Tribunal Constitucional (1), cuyo artículo 165 dispuso que una Ley Orgánica regularía «su funcionamiento, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de acciones». La Ley Orgánica 2/79, de 3 de octubre (*B. O. del E.* núm. 239, de 5 de octubre), ha venido a dar cumplimiento a las previsiones legales allí señaladas y a cuyo estudio está dedicada la obra que va a comentarse.

Antes de proceder a su enjuiciamiento entendemos necesario hacer dos consideraciones previas: una, sobre la personalidad del autor; otra, referida a la sistemática que por él es empleada.

En cuanto al profesor GONZÁLEZ PÉREZ, y a los efectos de eliminar cualquier recelo que pudiera suscitar la celeridad con que la obra aparece publicada respecto del momento de aprobación del cuerpo legal que en ella se estudia, en orden a la profundidad con que se haya realizado la labor, digamos que esa cualidad ha sido reiteradamente puesta de manifiesto en su ingente producción bibliográfica anterior, y de manera muy especial en el campo del Derecho procesal administrativo (2).

Por lo que al método de análisis y exposición utilizado se refiere poco hay que decir, puesto que no difiere del manejo en otras ocasiones por el autor y cuya claridad ha sido ya elogiada por el que esto escribe en esta misma Revista. No obstante, creemos que para una mejor comprensión de algunas cuestiones (cosa juzgada, efectos suspensivos o no de la interposición de acciones ante la Jurisdicción Constitucional, cuestiones prejudiciales, por ejemplo) tal vez hubiera sido conveniente haberlas reagrupado en su estudio, porque aunque tratadas de modo preciso a lo largo del texto, lo son en distintos momentos del mismo y ello a veces puede dificultar la formación de una visión de conjunto de esos problemas en el lector. En cualquier caso, se trata de una mera apreciación de forma, que en nada desmerece la concepción y el desarrollo general de la obra.

(1) Otros aspectos de la defensa de la Constitución, en relación con el artículo 9 de aquélla, pueden verse en GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás-Ramón: *Curso de Derecho Administrativo*, tomo I, Madrid, 1980, págs. 80-119, y del primero de los autores: «La Constitución como norma jurídica», *Anuario de Derecho Civil*, tomo XXXII, abril-septiembre 1979, págs. 291-341.

(2) *Vid.* en este sentido y a título de ejemplo su ya clásico *Derecho Procesal Administrativo*, IEP, Madrid, tres tomos, 1964, 1966, 1967, respectivamente. O sus más recientes obras *Los recursos administrativos y económico-administrativo*, Madrid, 1975; *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo*, Madrid, 1977, y *Comentarios a la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Madrid, 1978.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA OBRA

Se encuentra ésta dividida en tres partes: introducción, parte general y parte especial. A cada una de ellas, por separado, dirigiremos nuestro comentario.

A) INTRODUCCIÓN

Las páginas preliminares están dedicadas a precisar algunos conceptos de carácter general, tales como qué ha de entenderse por proceso constitucional, su justificación, tipos de proceso que podrá conocer el Tribunal Constitucional, así como la determinación de las fuentes del Derecho procesal constitucional y su aplicación. Pese a que con cierta frecuencia los capítulos introductorios suelen leerse superficialmente y son considerados ininteresantes para el fondo del tema, no puede decirse lo mismo del caso que nos ocupa. En esta primera parte aparecen ya esbozados algunos de los criterios que a lo largo del libro van a ser luego expresados de manera más nítida. Señalemos como muestra, la valoración que al autor le merecen—más adelante se volverá sobre esto—algunos aspectos del recurso de amparo («para la defensa de los derechos fundamentales se ha estructurado un proceso administrativo especial con ese objeto específico, de eficacia muy superior a la que puede obtenerse ante la Jurisdicción Constitucional», página 40; *vid.* también nota 7 a pie de página) o algunas de las prevenciones sobre el funcionamiento y composición del Tribunal (así, en pág. 44: «Si dada la realidad política y social—pensemos en determinadas regiones autónomas—, el Tribunal Constitucional no va a gozar de ese grado de respeto y acatamiento, el proceso constitucional en lugar de ser un instrumento para mantener la paz comunal, se convertirá en un motivo más de discordia y litigio», y en pág. 45: «Si en lugar de estar integrado el Tribunal por jueces, lo está por políticos o jueces politizados—que no tienen de tales más que el nombre—, estaremos ante una autodefensa encubierta, utilizándose el Tribunal Constitucional para imponer una determinada concepción política»).

Queda, pues, de manifiesto el tono polémico, tanto en el orden doctrinal como en el estrictamente jurídico, con el que el autor va a conducirse durante toda la obra, actitud digna de elogio por encima de las discrepancias que puedan provocar algunos de los criterios sustentados.

B) PARTE GENERAL

Son analizados en ella el proceso constitucional en su conjunto, estudiándose los sujetos, el objeto, actos procesales, nacimiento, desarrollo y terminación del proceso y sus efectos.

Si bien no es posible en los reducidos márgenes de una recensión examinar todas las cuestiones que una obra plantea, vamos a intentar, al menos, resaltar aquellas que, a nuestro juicio, tienen una relevancia especial ya por el tema en sí o por el planteamiento que se hace del mismo.

No duda GONZÁLEZ PÉREZ en afirmar que puede hablarse de una Jurisdicción Constitucional, de naturaleza especial, como consecuencia de las pretensiones que en ella se residen (pretensiones fundadas en el De-

recho constitucional»), contra quienes se deducen («órganos de naturaleza política que actúan políticamente»), así como por su posición independiente respecto de la común Administración judicial y el nombramiento y procedencia de los Magistrados que le integran.

De nuevo, y con respecto a estos extremos, advierte de un peligro que considera se cierne sobre esta Jurisdicción, esto es, el de su excesiva politización («precisamente por ese matiz político es más idónea la atribución a una Jurisdicción especial, siempre que no se olvide la naturaleza jurisdiccional, ya que una excesiva politización del órgano conduciría pura y simplemente a un simulacro de tribunal y proceso», pág. 77).

Otros puntos sobre los que me permito llamar la atención del lector son el tratamiento que se ofrece de las cuestiones prejudiciales; del tema de la cosa juzgada; la crítica que se formula a la legitimación arbitrada en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en el recurso de inconstitucionalidad, negada al Ministerio Fiscal y abierta al Defensor del Pueblo («es absurdo el reconocimiento de esta legitimación y la exclusión del Ministerio Fiscal, mucho más idóneo para incoar un proceso sobre inconstitucionalidad. No obstante, no se reconoce al Ministerio Fiscal y sí al Defensor del Pueblo»), y la interpretación que se da del artículo 56, número 1, en el sentido de entender que el aspecto suspensivo alcanza también a disposiciones, pese a que el precepto sólo habla de actos de los poderes públicos.

C) PARTE ESPECIAL

Está dedicada al estudio pormenorizado de los diversos procesos constitucionales regulados por la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

1. *Procesos de inconstitucionalidad*

Antes de examinar diferenciadamente sus diversos tipos, se ofrecen las notas comunes a todos ellos. De este apartado me parece oportuno poner de relieve el planteamiento que se efectúa de dos cuestiones: así, cuando se considera que pueden hacerse valer la infracción de trámites formales fijados en normas constitucionales para verificar la constitucionalidad («es de esperar que el Tribunal Constitucional no incurra en los mismos errores en que incurrieron los Tribunales Contencioso-Administrativos al conocer de los procesos sobre la ilegalidad de reglamentos, que limitaron la posibilidad de plantear la infracción de normas reguladoras del procedimiento a un tipo de «recurso contencioso-administrativo», el llamado directo, y únicamente consideraron con fuerza anulatoria los vicios esenciales»), como también la afirmación de que en la valoración de la inconstitucionalidad o no de la norma se tendrá en cuenta no sólo «la norma constitucional, sino todo el conjunto de valores, principios organizativos y relaciones sociales que integran lo que se ha llamado fórmula política de la Constitución». Cuestión ésta capital si nos fijamos en la inmensa potencialidad que pueden tener determinados principios afirmados en la Constitución (véase, por ejemplo, el art. 9).

1.1. *Proceso principal de inconstitucionalidad.*—Se incluyen bajo este epígrafe tanto el supuesto del artículo 161, 1, a), de la Constitución, como

el recurso previo de constitucionalidad contra proyectos de Estatutos de Autonomía y Leyes Orgánicas. La solución legal dada al tema por la LOTC es atacada de plano por GONZÁLEZ PÉREZ, al menos, en dos aspectos. La primera de sus críticas va dirigida al recurso previo por entenderlo carente de fundamento («no tiene sentido dar entrada al Tribunal Constitucional para lo que constituye un control previo de un proyecto normativo»), y la segunda, a la restricción del ámbito de la legitimación activa al dejarse ésta a «unos cuantos órganos políticos o a cierto número de políticos». Más concretamente, esta última cuestión es objeto de un duro embate en la página 251. Sería largo y fuera de lugar entrar en el debate de estos criterios, que no compartimos en alguno de sus aspectos y por ello no lo hacemos. Sirva esto, sin embargo, para mostrar el interés polémico que este «Derecho procesal constitucional» posee.

Como remedio para paliar lo que se considera una deficiente regulación de la legitimación activa, el autor propone que en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo deberá imponérsele a este órgano la iniciación del proceso en virtud de denuncia, ya que dicho órgano sí aparece en la LOTC con legitimación (3).

1.2. *Cuestión prejudicial de inconstitucionalidad.*—Nuevamente el aspecto de la legitimación para el planteamiento de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en este tipo de proceso es criticado. En este sentido, se afirma que dado que «únicamente el órgano jurisdiccional puede plantear la cuestión» de oficio o a instancia de parte, pero decidiendo «inapelablemente, sin condicionamiento alguno, acerca de la procedencia del planteamiento, al particular afectado se le niega uno de los derechos fundamentales: el de acceso a la justicia».

Otro extremo sobre el que pueden surgir discusiones, cual es el de los efectos que puede provocar el planteamiento de la cuestión ante el Tribunal Constitucional, dada la redacción del artículo 163 de la Constitución, cuando se dice que en «ningún caso serán suspensivos», es resuelta por GONZÁLEZ PÉREZ en el sentido de que la norma cuya constitucionalidad se discute sigue produciendo efectos, suspendiéndose la tramitación del proceso (4).

1.3. *Control previo de tratados internacionales.*—En lo que a este tema respecta, la opinión sustentada por el autor es la de considerar que el acto en que se concreta la actuación del TC es un dictamen y no una sentencia, con los efectos que ello conlleva en el plano de la cosa juzgada, y la de entender, pese a que no se dispone expresamente, que la petición de dictamen suspende el procedimiento hasta su conocimiento.

2. Proceso de amparo constitucional

Cinco capítulos ocupa el detenido examen de este tipo de proceso, previsto en el artículo 53, 2, de la Constitución, cuya implantación se enjuicia en el libro como innecesaria. A este respecto, se afirma allí que una adecuada estructuración de los procesos ordinarios, y muy especialmente del

(3) No se recoge así en el Proyecto de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, actualmente en discusión. El origen de aquél está en la proposición de Ley presentada por el PSOE y redactada por GIL-ROBLES y GIL DELGADO, Alvaro. Vid. de este autor: «El defensor del pueblo», *Cuadernos Civitas*, Madrid, 1979, donde se recoge.

(4) En sentido distinto, QUADRA-SALCEDO, Tomás de la: «La Ley en la Constitución: Leyes orgánicas», artículo en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 24, en prensa.

proceso administrativo, bastaría como medio de defensa de derechos y libertades. En este sentido, GONZÁLEZ PÉREZ entiende que la Ley 62/78, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, puede cumplir muy bien ese papel.

Sería muy complejo analizar una a una las cuestiones que aquí se suscitan y que bien merecerían un comentario aparte. Demos constancia simplemente del rigor con que el tema aparece estudiado, y de manera muy especial el acabado tratamiento que se ofrece de la citada Ley 62/78.

3. Conflictos de competencias

A ellos se dedican los últimos tres capítulos, estudiándose diferenciadamente los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas o las de éstas entre sí y los que puedan plantearse entre órganos del Estado. Una vez más, la entidad de los problemas tratados haría necesario un comentario independiente, que dejo para otra ocasión si hubiera lugar.

Termina la obra con un apéndice, en el que se recoge el texto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y un índice analítico y otro remisorio de los preceptos de la LOTC citados a lo largo del texto.

No creemos que con lo que hasta aquí ha sido expuesto sea necesario reiterar el interés y la importancia de esta última obra del profesor GONZÁLEZ PÉREZ. Esperamos que una vez el Tribunal Constitucional haya iniciado su funcionamiento este libro conozca nuevas ediciones, y como ya es costumbre y con la maestría que caracteriza al autor incorpore la jurisprudencia constitucional.

Sea bienvenida esta nueva producción a la literatura jurídica española, en la que además de las virtudes tradicionales de su autor, se une en este caso la de la más exacta novedad.

FERNANDO SEQUEIRA DE FUENTES

GRIDEL, JEAN-PIERRE: *Le signe et le Droit*, Bibliothèque de Droit Privé, París, Librairie G. de Droit et de Jurisprudence, 1979.

Hasta su prologuista, el profesor CARBONNIER, parece sentirse inquieto, casi desorientado, ante obra tan original. Las clásicas tintas negras que imprimen nuestras normas pasan a antojársele abismales y tenebrosas, mientras que dibujos, colores, luces y sonidos le abren un horizonte paradisíaco de sueños esplendentes. En este firmamento se siente *en danger de poésie*, mal terrible para un jurista. Pero al despertar, las estrellas se convierten en *petrafactae*, y las constelaciones, en uniformes brillantes coronados con solemnes sombreros, un mundo arcaico sin leyes escritas, ni registros territoriales, ni boletines publicitarios. Como si desde el exterior de su iceberg hubiera podido examinar el titánico continente sumergido de festucas y símbolos, ritos y magia, con grafiados increíbles, acaso cavernarios, pero que todo el mundo comprende. CHASSAN, al que se califica de Magistrado de profesión, historiador por placer y poeta por temperamento, los llama restos deshumanizados, pero reconoce su eficiencia y universalidad.

El Derecho para su aplicación debe hacerse sensible y ser comprendido. Sin ello no podría ser respetado. La norma y la situación jurídica creada bajo su manto y por ella amparada precisan una publicidad que se realiza ordinariamente por el lenguaje oral y la escritura a su servicio, aunque puede efectivizarse mediante otros procedimientos. Limitados a un mundo de alambradas nos resulta difícil comprender la existencia de otros exteriores. Por ello, desviándonos ligeramente de nuestro autor, procuraremos la superación de las barreras terminológicas con asequibles conceptos generales.

El lenguaje oral, de signos fónicos o fonemas, exterioriza nuestros pensamientos y voluntad, aunque aceptamos otros medios de comunicación, como el constituido por los signos de los sordomudos. Cuando un lenguaje desea fijarse para su transmisión temporal o espacial, se acude a la escritura, y ésta puede representarse en un signo por idea o frase, «estacionamiento autorizado días impares», escritura sintética, que exigiría infinitos signos. En otros casos, el signo equivale a una palabra, y puede ser la reproducción, aproximada o esquematizada, del objeto que designa la palabra, un perro = un perro, y en tal caso tenemos la escritura pictográfica simple; pero lo expresado por la palabra puede ser abstracto o no siéndolo representarse por un signo arbitrario, un perro = la caza, una paloma = paz, lo que nos conduce a la pictográfica ideográfica, estadio muy progresivo respecto a la primera. Gran invención fue la escritura alfabética, en la que los signos equivalen a sonidos bucales, sílabas o letras, que debidamente sistematizados son transformados en sonidos e ideas por el lector destinatario en procedimiento inverso.

Aunque históricamente el orden enunciado de «Ideenschrift», «Wortschrift» y escritura alfabética es el normal, hay que tener en cuenta que jamás un estadio elimina totalmente a los anteriores, de la misma forma que en el campo jurídico la aparición de la hipoteca no significó la extinción de las ventas a retro. Los mismos jeroglíficos egipcios contienen mezcla de ideogramas y fonogramas. Por ello en la escritura conviven elementos de antigüedad muy diversa. Y si subsisten los más remotos es posiblemente por no haberse superado su simplicidad y universalidad. También el lenguaje oral se complementa con infinitud de signos.

GRIDEL nos remonta al concepto de signo, elemento sensible para cualquiera de nuestros sentidos (vista, oído, olfato...) que facilita información directa, separándolo del indicio que expresando contigüidad lógica lo realiza indirectamente. Nos habla de sus diversas modalidades: el «carácter», que en su día designaba la marca al fuego que se estampaba en las reses; el «símbolo», que se dividía en dos partes que encajaban y formaban la unidad; el *sigillum* o pequeño signo aprobatorio, y otros muchos, para trasladarnos al mundo de la Semiología, ciencia de los signos, en la que actualmente se halla integrada la Lingüística, concretada a los orales, que históricamente precedió a aquélla, por lo que es común limitar el ámbito de la primera a los signos no orales, mientras éstos quedan reservados a la Lingüística. La Semiología o Semiótica abarca desde los sonidos de las cornetas, campanas, a las luces de los juegos reguladores de la circulación, las banderas, atuendos, humos y perfumes, hasta alcanzar el campo jurídico, con amplia prosapia, de los mojones, vallas o cercados.

Ciertamente, los signos tienen amplios reflejos en el Derecho: los resultantes del destino de dos predios contiguos por el padre de familia,

los de servidumbre, los que exteriorizan riqueza, la permanencia del arrendatario en el inmueble después del transcurso del plazo, el emplazamiento de un taxi en una parada, oferta de contrato, como lo es el movimiento de brazo con que solicitamos la parada del autobús.

Nuestro autor centra sus focos sobre tres grupos, pero a lo largo de sus párrafos, como en una pasarela de modas, desfilan una infinidad. Sin profundizar excesivamente, con amenidad y placer, GRIDEL nos introduce en la orgía cromática de un jardín versallesco. La luz y el aroma hacen comprensible la inquietud de CARBONNIER.

* * *

El primer panel está dedicado a mojones y cercados. Los primeros son, en su mayoría, casos plurales, pues dada su finalidad primordial delimitativa pasan a constituir una sinfonía en piedra sobre una partitura de líneas ideales dimanantes, por lo general, de un procedimiento convencional o judicial con los vecinos. Para ello se sitúan *a fleur de confin*, señalando la titularidad exclusiva con voluntad excluyente, la legitimidad del Derecho y su ámbito de ejercicio. Y si las divinidades las han protegido desde la lejana historia, las sanciones dimanantes de su alteración podrían constituir una sección completa, por su particularidad y dureza, en los museos de «Créalo o no».

La voluntad de exclusión está acentuada en las cercas o vallas, que ofrecen líneas tangibles en las que no siempre la finalidad delimitativa es la que prima. Se pueden cercar sólo partes del inmueble de un titular, sea para proteger intimidades o resguardar de malhechores, pues es notorio que aunque no impidan absolutamente el acceso de los mismos, sí lo dificultan; además, permiten la legítima defensa, y no hay que olvidar que, como decía DOMEDIEU, se teme más la inmediata y airada reacción de la víctima, que la tardía y eventual sanción de la justicia represiva pública.

También, desde remotos tiempos, eliminan los derechos de pastos, caza o espigueo, permitidos en los terrenos no obstaculizados. En el caso de determinar lindes de propiedades pueden construirse en terreno propio o medianero y ostentar signos que las leyes reconocen de uno u otro sentido. El derecho de cercar, considerado una servidumbre, aparece catalogado actualmente como *obligatio propter rem*.

Volviendo a los mojones, no siempre claman *Hic ager meus est, ille tuus*. En otros casos pueden publicitar un título de propiedad, la existencia de una servidumbre o un derecho real de garantía. También en su forma de *brandon*, un poste en cuya parte superior se ha armado hierba seca u otro material combustible presagiando un incendio, indicó durante siglos el embargo de cosechas o pertenencias.

* * *

Vamos a penetrar, en forma esquemática, en el mundo del *horos*, tema que en nuestra patria reclama un amplio estudio, como podrá concluirse.

Hay que remontarse a civilizaciones remotas: en Mesopotamia, durante milenios, se desarrolla una basada en el barro; parcelas aprovechadas al milímetro claman por infinitos mojones. Pero la piedra escaseaba y el barro cocido adquiría considerable consistencia. Hitos de esta naturaleza

debían abundar en esta tierra, que nos ha ofrecido decenas de millares de leyes y contratos escritos. La identificación se ha limitado a algunos contratos que por su monumentalidad debían quedar emplazados en el mismo fundo, y a algún mojón de piedra, parte escrito, parte con símbolos de divinidades, un *kudurru* que señala el legítimo titular de un fundo que no está gravado. Se sabe que en ocasiones se colocaba un duplicado en el templo, tal vez un gran propietario, acaso un «registro» rudimentario. No debían faltar los que proclamaban servidumbres o deudas, pero por ahora son desconocidos. En el British Museum pueden verse algunas muestras interesantísimas. Y en el número 2 de 1978 de la *Rev. d'Assyriologie* se publican, con sus correspondientes traducciones, 46 contratos de préstamo. Sistemas de prenda, ventas a retro e hipotecas en el Derecho neosirio han sido ampliamente estudiados por PETSCHOW y KOSCHAWER.

En el propio período, Egipto alcanza también una cultura superior, pero lítica. La piedra abunda y con ella se obtienen obras geniales. No debían faltar hitos, sobre todo en los estadios primitivos, pero la literatura, de épocas avanzadas, ya nos habla de registros y catastros y muchas y delicadas normas fiscales.

Grecia, en cambio, nos ofrece abundantes muestras de mojones y rótulos publicitarios para fincas rústicas y urbanas. Se conservan los de mármol y piedra, no los más corrientes de madera. De ellos queremos resaltar solamente los que publican la afección del fundo a una garantía real, en número aproximado al centenar, y que nos hablan de dotes y administración de bienes de menores, de préstamos y precios aplazados y hasta segundas hipotecas. Todos se inician con el vocablo *horos*, pero acaso sólo sean los de esta redacción los hasta el presente identificados. Atenas y otras regiones nos ofrecen el mayor muestrario y parece que desaparecen a medida que los registros funcionan. La registración es mencionada en algún *horos*. Hay abundantes fuentes griegas que aluden a ellos y extensos estudios modernos sobre el tema.

En el Renacimiento distinguidos juristas consideran de la propia naturaleza—expresivos de derecho de garantía—algunas *tabulae* romanas, pero los estudiosos, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, dudan sean tales los ejemplos presentados. En cambio, son indudablemente de naturaleza publicitaria, relativas a servidumbres, algunas *tabulae* que, como las anteriores, obran en las *Fontes*, de BRUNS.

Tanto en Francia como en España, en la regulación de las ventas a plazos se autoriza la instalación en la maquinaria enajenada de *horos* indicativos de no estar satisfecho su precio.

En España, además, disponemos de un monumento interesante, el Bronce de Bonanza, descubierto en las inmediaciones de Sanlúcar en 1868, examinable en el Museo Arqueológico de Madrid, donde se encuentra, o en las fotografías obrantes en la obra monográfica de RODRÍGUEZ DE BERLANGA; la *Historia de España*, de MENÉNDEZ PIDAL, o las *Fontes*, de BRUNS. Se la data hacia el siglo I de nuestra era y en el interior de un marco elaborado en el propio bronce se hallan escritas 17 líneas. Hay agujeros en su parte superior e inferior e incluso restos de un clavo. Si por su configuración se considera formaba parte de un díptico, la misma tampoco invita a desechar que se tratara de una sola unidad y los pretendidos enlaces lo sean en referencia a su instalación mural. Aunque queda espacio al término del escrito, se observa la falta de un vocablo final.

A favor de la realidad documental militan la detallada descripción del fundo y la posible tabla complementaria, en la que se insertarían las cláusulas cuya falta se observa. Pero contra ella figura el material: el bronce indica instalación a la intemperie; aun en el país del metal, los escritos particulares obrarían en las clásicas tablillas de cera o en plomos, como los descubiertos en el ámbito levantino o en los manantiales de Amélie-les-Bains. Además, al dorso o cubiertas las tablas figuraría la correspondiente indicación. Tampoco se encuentran los nombres del *libripens* ni de los testigos, lo que no faltaría en un documento contractual. Se indica, además, que «los nombres de las personas tienen cierto aire convencional».

Por ello se ha reputado una fórmula destinada a estar colocada en sitio visible de un establecimiento financiero. Pero tiene defectos importantes: no hay nombres ni espacios en blanco del *librepens* ni del *antestatus*; pese a las mejoras interpretativas de D'ORS, la redacción es deficiente y sin la tabla complementaria faltarían importantes cláusulas y datos.

DEGENKOLB ya apuntó la posibilidad de que nos halláramos ante un *horos*, un bronce publicitario. D'ORS considera la hipótesis y la rechaza: en tal caso, la redacción habría sido muy diferente. No se referirá, indudablemente, a los ejemplos romanos desconocidos de *horos*. Los griegos son anteriores en tres siglos, por lo menos. Ciertamente que no hay indicación inicial de naturaleza o finalidad, pero tampoco figura en las tablas relativas a servidumbres perfectamente identificadas. En cambio, se expresan en forma compendiosa todos los elementos esenciales para los terceros: fundo, esclavo, personas que intervienen, referencia a deudas presentes y futuras sin cuya liquidación no será exigible la remancipación y *pactum*, por el que se faculta al titular fiduciario para venderla caso de impago. El vocablo que se echa de menos al final puede estimarse sobreentendido. Se trata de un documento abreviado para la publicidad. Acaso el más remoto precedente hispano de la publicidad en los casos de garantías reales, el sucedáneo de la posesión material del acreedor.

* * *

Sigamos con GRIDEL para alcanzar el atuendo, la vestimenta, la que publica un papel social, una función o misión profesional o pública, la habilitación para el ejercicio de ciertas actividades o potestades, con delimitada esfera de competencia. Todo ello es, en muchas ocasiones, de consecuencias jurídicas importantísimas: se legitima la autoridad del portador, es enseña de protección y respeto; agrava las penas de los que se oponen a sus funciones o las dificultan. Y los que utilizan indebidamente uniformes públicos son reos de graves delitos.

El tema es antiquísimo. Vestidos y colores han sido considerados símbolos en todos momentos y en infinitos ámbitos, desde los religiosos a los amorosos. Las Leyes de Maou ya imponían que los testigos que declaraban sobre emplazamiento de mojones debían portar túnicas rojas y flores de igual color. En China se apaleaba a los que no utilizaban atuendos correspondientes a su clase social. Roma implantó desde los lictores y cascos hasta las togas bordadas con púrpura y nos ha legado voluminosos textos del *Notitia Dignitatum*. La Revolución Francesa empezó prohibiendo el uso de casacas serviles y las corazas aristocráticas, pero acabó apasionándose por la pompa, y desde la *écharpe* tricolor del *Maire* hasta los recargados

uniformes militares elaboró todo un poema de barroquismo y solemnidad. Y aún durante el pasado siglo los Tribunales pretendieron, insistentemente, que el ejercicio de funciones sin insignias era causa de nulidad de actuaciones, pero la casación lo rechazó con idéntica constancia.

La vestimenta puede tener también por objeto realzar la solemnidad de actos públicos y también ser recordatorio para sus portadores, en función introvertida, del respeto a sí mismo y del sentido de disciplina. Las disposiciones que impiden a los militares vestir de paisano parecen tener esta finalidad, y con ella, la de evitar desórdenes amparados por el anonimato.

Algo de esto ocurre con el hábito religioso cristiano. Su uso se inicia sobre el siglo IV, siendo señal de pobreza. Más tarde, siglos VI y VII, se prohíbe su utilización a los no religiosos. Y a partir del XIV se hace obligatorio su uso con el primordial fin de recordar deberes de estado.

Conviven con los atuendos oficiales, los uniformes de las empresas privadas, expresivos de subordinación económica, competencias o dedicación a funciones. Se desenvuelven en los ámbitos del Derecho laboral, del sindical y aun en el de la competencia desleal. Ciertas profesiones, las de índole sanitaria, conjugan la coquetería con la distensión y la taumaturgia en coloridos suaves.

* * *

La opresión de la ley se siente fundamentalmente al rellenar impresos fiscales y al circular por la carretera. Los infortunados aurigas modernos son machacados con una epifanía de signos, una superpublicidad agobiante: postes con garabatos, luces, sonidos irritantes y sedantes y hasta uniformes complementarios que no presagian ninguna buena intención. Todo les recuerda normas generales o les señala otras complementarias, concretas, dictadas en uso de delegaciones legales. Hay simples y sutiles informaciones, pero las órdenes son infinitas. No hay fragmento sin signo y hasta las luces se permiten cambiar y en segundos transforman prohibiciones en autorizaciones o viceversa.

Pero la vida del conductor es más complicada todavía. Ciertamente que el *pas de panneau*, *pas de contravention*, equivale a libertad, pero preventiva; la hipótesis de escuela, el caso del panel equivocado, no implica liberación absoluta de responsabilidad o total disculpa; el conductor debe prever la posibilidad y no confiarse excesivamente en la conducta ajena ni suponerla siempre adaptada a las normas viales. Tal imprevisión puede reducir, pero no eliminar culpas.

El lenguaje rapidísimo de los signos diversos intenta armonizar derechos y conductas en constante colisión. Pese a su aparente simplicidad es sumamente complejo, hallándose estructurado en un verdadero sistema de conceptos, impuestos con riguroso método y, como el papel moneda, salta por encima de fronteras e idiomas. Los humanos quedan clasificados en peatones y viajeros de vehículos a motor. Los primeros son los más desgraciados, aparentemente. De los segundos, la especie más peligrosa, el tipo lombrosiano por excelencia, es el buen padre de familia ascendido a conductor dominical.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

SÁANCHEZ CALERO, FRANCISCO JAVIER: *El contrato de obra. Su cumplimiento*, Editorial Montecorvo. Madrid, 1978.

Sucede o suele suceder siempre lo mismo cuando a uno le brindan la posibilidad de recensionar una obra en la que el autor, afectuosamente, te envía un ejemplar. Un conjuro de circunstancias provoca siempre una demora que a medida que aumenta produce una sensación de angustia por lo del «mal quedá». No vale pedir excusas, sino afrontar con el retraso imprevisto esta recensión de un estudio que para mí tiene una singular importancia jurídica y una actualidad nacional. Me explico.

Cualquier jurista que se haya asomado a los programas de oposiciones a las carreras puntales del campo jurídico, habrá observado que en la zona de contratos y lindando con los arrendamientos, se agrupaba un conjunto de ellos de difícil contestación por falta de estudios monográficos de la doctrina española. Me estoy refiriendo al contrato llamado de empresa o arrendamiento de obra, al de edición, al de transporte, al de aparcería, al de hospedaje, etc. Yo recuerdo que en ese grupo profundicé un poco en el de aparcería y en una oposición me tocó en suerte. Cuando yo creía que había dicho un buen tema, un miembro del tribunal, que de aparcería sabía menos que yo de política, me dijo: «¡Qué cosas más extrañas ha dicho usted en el contrato de aparcería!» Y es que él había llegado ya a una «primera» con las tres páginas que CASTÁN dedicaba al contrato referido. Una pena que estas monografías lleguen tan tarde para los que entonces necesitábamos complementar esos esquemas fenomenales que CASTÁN brindaba.

A la importancia que podríamos llamar jurídica de la obra, se une la que he denominado nacional. Obrar supone «hacer algo», y parece ser que en el ámbito nacional hay que hacer mucho. Lo que sucede es que en esa especie de ánimo renovador, con ideas de reivindicación, desconocimiento económico del problema y moral de albañil, se ha procedido más que a construir (a obrar), a destruir para llegar al logro de un gran solar en donde la obra nueva es la que va a valer. Y aquí me parece que la importancia del contrato de obra (caso de que las cosas quieran seguirse haciendo por consenso, base institucional del contrato) es sensacional. Ahora con la moda política de las autonomías habría también que resaltar no sólo la importancia nacional, sino la autonómica, sobre todo en esa zona en donde el autor elabora íntegramente su trabajo.

VICENTE GUILARTE, otro gran jurista, prologa la obra que comentamos y se fija en ese aspecto jurídico que he apuntado con mis anécdotas. GUILARTE destaca la importancia de la aportación que el autor nos brinda en sus fases de verificación, aceptación y entrega de la obra y, por supuesto, exalta la condición jurídica del autor y el esfuerzo realizado en esa investigación llevada a cabo con los escasos medios que una nueva Facultad de Derecho—la de San Sebastián—dispone y que acreditan la verdadera vocación de su profesorado en esa trascendental misión que la institución lleva consigo.

Para la visión genérica del contenido nos ajustamos a las diferentes partes en que la misma viene estructurada. Son seis partes o capítulos, a las que precede una introducción, y van seguidas de un índice alfabético de autores consultados y una tabla de jurisprudencia cronológica con la cita

de donde ha sido tomada. El sumario índice abre la publicación. Es decir, la obra se ajusta a esos cánones de investigación que el trabajo serio y documentado exige.

I. VERIFICACIÓN DE LA OBRA

El autor, para situar al que inicia el estudio de su aportación, explica en la introducción el conjunto de problemas que van a ser tratados en esa etapa final del contrato de obra, en la que el concepto de recepción de obra no puede ser entendido como un mero retirar la cosa, sino como un hacerse cargo de la misma a plena satisfacción. Básicas son, a su juicio, las tres fases de verificación, aceptación y entrega que se explican: el comitente verifica la obra, y si se encuentra conforme, la acepta; el contratista entrega la obra, y el comitente, al recibirla, paga el precio.

La fase de verificación de obra es estudiada por el autor partiendo de la idea de que en el contrato de obra la cosa ofrecida al comitente es para él desconocida—a diferencia de lo que sucede en la compraventa—, ya que nace con posterioridad a la celebración del contrato y, por consiguiente, es forzoso reconocerle la facultad de examinarla antes de recibirla para comprobar si se ajusta a lo convenido en el contrato y a las reglas del arte, y aceptarla en caso afirmativo o rechazarla en otro caso. Por ello, para el autor, la verificación es el conjunto de operaciones materiales y técnicas en cuya virtud la obra es inspeccionada, con el fin de que el comitente pueda comprobar su buena ejecución y forme su voluntad en orden a la aceptación de la obra. Sentados estos conceptos van ofreciéndose los distintos puntos que estructuran la verificación (concepto distinto del *collaudo* italiano): su naturaleza (requisito previo para el ejercicio, por el comprador, de toda acción o reclamación por la no conformidad de la cosa al contrato), verificación por un tercero y su naturaleza, clases, condiciones y efectos. Dentro de estos últimos y quizá como síntesis del contenido y trascendencia de la verificación podría concluirse con el autor: la verificación es únicamente un presupuesto de la aceptación.

II. LA ACEPTACIÓN DE LA OBRA

Verificada la obra—dice el autor—y comprobada la adecuación de la prestación realizada a la prestación convenida, el comitente queda obligado a recibirla. El comitente en la recepción de la obra tiene una participación activa, pues además de la recepción física, emite una declaración de voluntad, en cuya virtud acepta la prestación del contratista. De ahí que se concluya en torno a su naturaleza calificándolo como un acto jurídico, y como tal voluntario, pero vinculado a una situación preestablecida en el acto de constitución de la relación obligatoria. El comitente podrá manifestar su voluntad de no querer aceptar, pero se producirá entonces, debido a la violación de aquel vínculo, si la negativa no se funda en una causa justificada, una situación de incumplimiento.

Junto a la precisión de la aceptación y su naturaleza se exponen, siguiendo una sistemática apuntada antes al referirnos a la verificación, los problemas de las personas a quienes corresponde, clases de aceptación

y efectos que la misma produce, y que el autor concreta en los cuatro siguientes: 1.º Libera al contratista de responsabilidad por vicios aparentes. 2.º Determina la transmisión de los riesgos, que antes pesaran sobre el contratista, al comitente. 3.º Constituye el punto de partida de la responsabilidad decenal. 4.º Confiere al comitente el derecho a exigir la entrega de la obra, si no estuviera en su poder con anterioridad.

III. LA ACEPTACIÓN Y LOS VICIOS

La cuestión que el autor plantea en este capítulo está en la clase de vicios que pueden quedar marginados a través de la verificación y aceptación. El comitente, con el fin de asegurarse de que la obra está exenta de vicios, procede a su verificación. Si después de realizada la verificación acepta la obra, es decir, reconoce la buena ejecución de las obligaciones del contratista, parece lógico pensar que éste queda liberado de la responsabilidad por razón del trabajo realizado. Y la problemática reside en si existe una responsabilidad de los contratistas posterior a la aceptación por razón de vicio, fuera del supuesto del artículo 1.591 del Código Civil.

La problemática se estudia, a través de la doctrina y jurisprudencia española, en el Derecho comparado, y concluyéndose en el sentido de que a pesar del silencio de nuestro Código Civil, hay que entender que respecto a los vicios ocultos no causantes de ruina se produce la misma situación que justifica y fundamenta la responsabilidad decenal. En este sentido esboza un esquema de responsabilidades por prestaciones defectuosas.

IV. LA ENTREGA DE LA OBRA

Como fundamentales problemas que plantea la entrega, se plantean los que se relacionan con el tiempo en que debe hacerse, el lugar de la misma, las modalidades que puede ofrecer, la obligación de conservar la obra, la mora del comitente o del contratista y el funcionamiento de una cláusula penal en la que se impone el pago de ciertas cantidades para el caso de retardo en la entrega. Todo ello sobre la base de considerar a la entrega como un desplazamiento de posesión de la cosa de una persona a otra, tratándose de un simple hecho dirigido a conseguir el traspaso posesorio de la obra realizada del contratista al comitente, con el fin de facilitar a éste el ejercicio de sus derechos dominicales. Lo que con la entrega se transmite es la detentación que de la obra tenía el contratista en función del cumplimiento del contrato. Con ello se da paso al tema que se plantea en el capítulo siguiente.

V. EL PROBLEMA DEL MODO Y MOMENTO DE LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA OBRA

Aceptando que el contrato produce efectos obligatorios y traslativos, se hace necesario—como dice el autor—relegar al momento de la entrega estos últimos, si ha de ser uno consecuente con la teoría del título y el modo. Pero la problemática es discutida y entremezclada con la calificación del contrato en caso de suministro de materiales. De ahí que el autor disec-

cione la materia y vaya recorriendo las fundamentales posturas de contrato de compraventa, contrato de obra, contrato mixto y contrato cuya calificación depende del criterio que previamente se adopte en orden a la prevalencia de la prestación de dar o hacer. Para el autor, la postura aceptable es la de considerar que el contrato estará sujeto a una disciplina unitaria, la del contrato de obra o la del de compraventa, según que la obligación principal y característica del contrato sea una obligación de dar o de hacer.

En cuanto al momento de la adquisición, expone las teorías que sobre este punto existen, dualistas y unitarias, para continuar con la problemática del Derecho comparado y la posición de la jurisprudencia. Su postura es la de considerar que no se puede hacer depender el modo de adquirir la propiedad de la obra, originario unas veces y derivativo otras, del simple hecho de que la propiedad de las cosas, que constituyen el objeto de una prestación accesoria, corresponda al comitente o al contratista, respectivamente.

Con tres problemas últimos finaliza el capítulo: los efectos del disenso unilateral del comitente respecto a la adquisición de la propiedad de la obra, la adquisición por piezas o por media y las consecuencias de la adquisición originaria.

VI. EL PAGO DEL PRECIO

Las circunstancias personales (quien paga), las objetivas de la cuantía, las temporales del momento del pago, las espaciales del lugar del pago y las consecuencias del incumplimiento, el plazo de prescripción y la protección nacida de los créditos del contrato de obra, son las cuestiones fundamentales que el autor afronta en este capítulo, último de la obra.

A modo de colofón de todo lo que he podido ofrecer en estas notas, sí creo que cabe apuntar que la obra tiene esa gran cualidad de ser fácil para el estudio, ya que a su claridad se une el rigor de la cita y una sistemática que ayuda poderosamente al estudio. Quizá en ella se pueda encontrar esa necesaria solución que reclaman esas condiciones resolutorias, en las que toda su fuerza reside en que la resolución se produce cuando los pisos de una casa en construcción para ser entregados deben estar «terminados» en un plazo señalado, y el concepto de terminación puede muy bien rozar esos de verificación y aceptación que el autor del estudio maneja con tanta soltura y familiaridad.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ